



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-295/2021

ACTORA: LAURA ESTRADA
MAURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
EVA DIEGO CRUZ Y SAMUEL
GURRIÓN MATÍAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de
enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral
identificado al rubro promovido por **Laura Estrada Mauro**
quien se ostenta como Presidenta de la Junta de
Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del
Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el
veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno¹ por el Tribunal

¹ Las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención
contraria.

Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDC/297/2021** que, entre otras cuestiones, ordenó a la aludida Presidenta y a los integrantes de la Junta de Coordinación Política³ de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca⁴ pronunciarse, en el ámbito de sus facultades, respecto del registro de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México⁵ y para ello, inaplicar al caso concreto los artículos 3 fracción XVI y 80 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, es decir, antes de ser reformado dicho precepto por el Decreto 2703.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Terceros interesados | 8 |
| TERCERO. Causal de improcedencia | 10 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia..... | 13 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 15 |
| RESUELVE | 29 |

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

³ En adelante, JUCOPO.

⁴ En adelante, Congreso local.

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar por sus siglas PVEM.

⁶ En adelante Ley Orgánica local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** lisa y llanamente la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local debió declararse incompetente para resolver el medio de impugnación local, ya que los actos y omisiones que controvirtió la parte actora ante dicha instancia no pueden ser analizados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues los mismos se originan e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral y asignación.** El trece de junio, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁷ aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, por el que calificó la validez de la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
- 2. Reforma legislativa.** La LXIV Legislatura del Congreso local aprobó el Decreto 2703 por el cual se reformó el primer párrafo del artículo 80 de la Ley Orgánica local,

⁷ En adelante Instituto local.

mediante el cual se estableció que, para formar un grupo parlamentario por cada partido político, sería necesario al menos tres diputaciones de la misma filiación.

3. Solicitud de los actores. El quince de noviembre, Samuel Gurrión Matías, junto a Eva Diego Cruz, presentaron ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso local documentación necesaria a fin de conformar el grupo parlamentario del PVEM.

4. Declaratoria. El diecisiete de noviembre, se emitió la convocatoria de constitución de grupos parlamentarios de la LVX Legislatura del Congreso local, sin considerar el correspondiente al PVEM.

5. Juicio local. El veinte de noviembre, Eva Diego Cruz y Samuel Gurrión Matías inconformes con la determinación anterior, promovieron juicio ciudadano y solicitaron medidas cautelares.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de diciembre, el Tribunal local emitió resolución y determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Mesa Directiva y a los integrantes de la JUCOPO pronunciarse, en el ámbito de sus facultades, respecto del registro de la fracción parlamentaria del PVEM y para ello, inaplicar al caso concreto los artículos 3, fracción VI y 80, párrafo primero de la Ley Orgánica local, es decir, antes de ser reformado dicho precepto por el Decreto 2703.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-295/2021

II. Del medio de impugnación federal⁸.

7. Presentación. El veintiocho de diciembre, la actora presentó escrito de demanda ante el TEEO a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

8. Recepción. El treinta siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-295/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁸ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal asume competencia formal para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de una fracción parlamentaria en el Congreso local, lo que en principio, se vinculó con el derecho de acceso al cargo, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de

⁹ En adelante Constitución federal o CPEUM.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-295/2021

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹¹

SEGUNDO. Terceros interesados

16. En el presente juicio electoral, comparecen la diputada Eva Diego Cruz y el diputado Samuel Gurrión Matías, integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que se les reconozca su calidad como terceros interesados en el presente juicio.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

17. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

18. En el caso, los comparecientes pretende que subsista la determinación del Tribunal local que determinó ordenar a la Presidenta de la Mesa Directiva, así como al resto de los integrantes de la JUCOPO del Congreso local, la inaplicación de lo establecido en el artículo 3 fracción XVI y artículo 80 párrafo primero de la Ley Orgánica local, a efecto de poder integrar el grupo parlamentario del PVEM.

19. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley en cita, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden como integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mismos que fueron parte actora ante la instancia local.

20. Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal responsable, en él se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

21. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

22. Lo anterior se cumple, toda vez que dicho plazo transcurrió de las **veinte horas con diez minutos del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, a la **misma hora del treinta y uno de diciembre** siguiente; por tanto, si el escrito de los terceros interesados se presentó en la última fecha referida a las **once horas con treinta y ocho minutos**, se tiene que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Causal de improcedencia

23. En el caso, los terceros interesados en su respectivo escrito, señalan que el presente juicio resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local, por lo que no cuenta con capacidad jurídica para controvertir o realizar defensa de los actos que se le imputan.

24. Sin embargo, la causal de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que las determinaciones de los tribunales locales, como el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, si bien son definitivas, cuando se considera que fueron dictadas sin competencia, son revisables por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. En efecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión que se debe estudiar por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente¹².

26. En ese contexto, se advierte que quien impugna la sentencia del Tribunal local, si bien considera que la orden señalada a efecto de inaplicar los artículos previstos en la Ley Orgánica local relativos a la formación de los grupos parlamentarios dentro del Congreso local le depara perjuicio, lo cierto es que su reclamo parte de la incompetencia del

¹² DE conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Tribunal local de pronunciarse sobre un acto que no está relacionado con la materia electoral.

27. Conforme a lo anterior, quien actúa en este juicio sí cuenta con legitimación dado que controvierte la sentencia que ordenó la inaplicación del artículo 3 fracción XVI y artículo 80 párrafo primero de Ley Orgánica local relativos a la conformación de grupos parlamentarios dentro del Congreso local; lo cual considera que escapa de la competencia del Tribunal local.

28. En ese sentido, contrario a lo manifestado por las tercerías, la promovente sí cuenta con personalidad y capacidad para impugnar la sentencia que considera le depara perjuicio, al haberse dictado por una autoridad sin competencia para tal efecto y, por tanto, la causal de improcedencia solicitada deviene infundada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

29. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

30. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del

mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

31. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

32. En principio, conviene destacar que la sentencia fue emitida el veintiuno de diciembre y la actora expone que tuvo conocimiento el veintitrés de diciembre.

33. Lo anterior, porque la notificación por oficio a la actora fue practicada el veintitrés de diciembre como se corrobora de la razón de notificación respectiva.¹³ Por tanto, el plazo de los cuatro días transcurrió del **veinticuatro** al **veintinueve de diciembre** y si la demanda se presentó el **veintiocho** del referido mes, resulta evidente que fue presentada con oportunidad.

34. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada le ordenó, junto a los integrantes de la JUCOPO del Congreso local, inaplicar al caso concreto los artículos 3 fracción VI y 80 párrafo primero de la Ley Orgánica local, es decir, antes de ser reformado dicho precepto por Decreto 2703, respecto del registro de la Fracción Parlamentaria del PVEM.

¹³ Visible a foja 336 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

35. Por cuanto hace a la legitimación, esta se surte de conformidad con lo razonado en el considerando previo de la presente sentencia.

36. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

37. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión

39. La actora solicita que se revoque la determinación del Tribunal local debido a que incurrió en una violación a los principios de constitucionalidad y legalidad, pues a su decir, en la sentencia controvertida, la autoridad responsable debió

declararse incompetente para resolver el juicio ciudadano local toda vez que los actos controvertidos no corresponden al ámbito electoral sino al ámbito parlamentario.

40. Ahora bien, previo al estudio de los agravios expuestos por la promovente, se estima oportuno mencionar las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

41. La parte actora ante la instancia local, señaló que había solicitado a la Presidencia de la Mesa Directiva de la JUCOPO, emitiera la declaratoria de la constitución del grupo parlamentario del PVEM, pues durante el desarrollo de la sesión ordinaria, la aludida Presidenta, en el punto del orden del día relativo a la declaratoria de la constitución de los grupos parlamentarios que conforman la LXV legislatura, se declararon únicamente constituidos los grupos parlamentarios de los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, omitiendo la declaración del PVEM.

42. Por tanto, solicitaron que se les aplicara el supuesto normativo previsto antes del Decreto 2703, por el que se reformó el artículo 80 de la Ley Orgánica local, el cual había sido invocado para decidir la negativa de la conformación del grupo parlamentario que pretendieron constituir por parte del PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

43. Ante ese escenario, el Tribunal local manifestó que la reforma al artículo 80 de la Ley Orgánica local contravenía lo prescrito por el principio de progresividad de los derechos humanos al exigir anteriormente como mínimo dos diputaciones de la misma filiación política para la conformación de un grupo parlamentario y con la reforma, ahora se exige por lo menos tres diputaciones.

44. De ahí que tal precepto resultara una decisión parcial y que tuviera como resultado un trato desigual entre los grupos parlamentarios de las minorías para acceder a los órganos de dirección del Congreso local, por lo que a juicio del TEEO resultó violatorio del derecho al ejercicio del cargo y contrario al principio de progresividad la aplicación de que se requieran como mínimo tres diputaciones y, por tanto, consideró viable realizar un control difuso de constitucionalidad e inaplicar el numeral 80 de la Ley Orgánica.

45. Lo anterior, toda vez que si bien la Presidenta de la Mesa Directiva dio respuesta a los planteamientos de la parte actora en la tribuna, lo cierto fue que ésta se basó en una cuestión de las formalidades para la presentación de la solicitud, sin embargo, no dio una respuesta en cuanto al fondo de la solicitud planteada, tal como lo advirtió el Tribunal local del acta de diecisiete de noviembre, en sesión ordinaria del primer periodo de sesiones.

46. De igual forma, la responsable también advirtió que en el acuerdo por el que comunicaron la instalación de la JUCOPO, no se expusieron argumentos del por qué no se podía considerar la formación del grupo parlamentario del PVEM, en ese sentido, señaló que las autoridades señaladas como responsables, no justificaron su determinación, pues no se pronunciaron de la petición de la parte actora para la conformación del referido grupo parlamentario.

47. Por tanto, a consideración del TEEO, en la reforma realizada al artículo 80 de la Ley Orgánica por parte del Congreso local no se observó el principio de progresividad, debido a que al incrementar el número de diputaciones de la misma afiliación de partido transgredió el derecho de las minorías.

48. De ahí que, para el Tribunal local, las porciones normativas no superaran el test de proporcionalidad y, en consecuencia, ordenara a la Mesa Directiva y a las personas que integran la JUCOPO inaplicaran al caso concreto el artículo 3, fracción XVI y artículo 80 párrafo primero de la Ley Orgánica local, es decir, que fuera aplicado en apego a la figura jurídica de reviviscencia de la norma vigente con anterioridad a aquella.

Síntesis de agravios

49. La actora se duele de que el Tribunal local incurriera en una violación a los principios de constitucionalidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-295/2021

legalidad al resolver medularmente que el derecho a integrar una fracción parlamentaria - y en consecuencia, formar parte de la JUCOPO - se trata de un derecho político que se deriva del derecho de ser votado, toda vez que tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad para ejercer de manera efectiva las funciones inherentes a una diputación dentro del Congreso local.

50. Sin embargo, ante dichas determinaciones, manifiesta que el Tribunal responsable pasó por alto lo señalado en la Constitución federal, toda vez que en su sentencia debió determinar la improcedencia del juicio ciudadano local con base en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

51. Bajo esa tesitura, aduce que el TEEO al no declararse incompetente para resolver la controversia planteada, por tratarse de actos que se rigen por el derecho parlamentario y no político-electoral, contravino lo dispuesto en el artículo 70 constitucional causando agravio a su representado y, por ende, a la esfera jurídica que reviste el parlamento oaxaqueño, cuando éste representa la soberanía constitucional y su régimen interior no puede ser modificado por otro poder o, como en el caso, por un órgano que carece de competencia en la materia de derecho parlamentario.

52. Es decir, señala que la conformación de la JUCOPO es y debe ser, en todo momento, regulada por normas que rigen al Congreso local con los procedimientos ahí establecidos, y no por la legislación electoral del Estado, de ahí que, los procedimientos relativos a la integración de la JUCOPO, se encuentran en el ámbito parlamentario, los cuales no pueden ser analizados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

53. Bajo ese entendido, manifiesta que el acuerdo reclamado ante la instancia local incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, pues se trata de una actuación del Congreso local respecto de la organización y división del trabajo interno, cuyo objeto es la realización de los estudios preliminares relacionados con los temas de su competencia, mismos que serán sometidos al pleno del Congreso local para la toma de decisión correspondiente, sin que de ello se desprenda que tales actos puedan ser controvertidos a través del juicio ciudadano en materia electoral.

54. De esa manera, aduce que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad debido a que, en ningún momento desvirtuó las consideraciones esgrimidas por el Congreso local en relación a la naturaleza parlamentaria de los hechos y su consecuente incompetencia para conocer del asunto.

Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

55. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos son **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación del Tribunal local.

56. Lo anterior, toda vez que los hechos denunciados ante la instancia local, en efecto, como señala la promovente, están inmersos dentro del ámbito del derecho parlamentario y, por tal razón, el Tribunal local carecía de competencia para conocer de los mismos al no ser tutelables a través del juicio ciudadano en materia electoral.

57. Con relación a ello, la Sala Superior¹⁴ ha razonado que el derecho parlamentario abarca el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y privilegios de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la integración de los órganos internos de la propia legislatura; casos en los que, de presentarse algún conflicto, los Tribunales Electorales no tienen competencia para su resolución por ser ajenos a la materia electoral.

58. Al efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución establece que las constituciones y las leyes de los Estados establecerán un sistema de medios de impugnación en materia electoral para calificar la legalidad

¹⁴ Al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-29/2013

de los actos y resoluciones electorales, sin que dentro de ello se incluyan actos propios del funcionamiento legislativo o parlamentario y, por tanto, de la revisión de las actuaciones de quienes integran los poderes legislativos estatales al momento en que hacen uso de la palabra durante las sesiones que celebren.

59. Al respecto, la Sala Superior ha expuesto en la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**¹⁵ que el objeto del derecho político electoral de una persona a ser votada implica la posibilidad de contender en una candidatura a un cargo público de elección popular y de resultar electa en un plano de igualdad con las demás personas contendientes, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

60. En esa jurisprudencia, la Sala Superior dispuso que el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones que materialmente desempeñan las personas servidoras públicas y, por ende, se excluyen de la tutela de su derecho político-electoral a votar y ser votadas, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-295/2021

concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos.

61. Lo anterior, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan las fracciones parlamentarias o comisiones legislativas, debido a que tales actos se encuentran desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de voto pasivo.

62. De ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la conclusión a la que llegó la autoridad responsable se estime incorrecta, porque no era posible conocer los hechos controvertidos a través de un medio de defensa en materia electoral, ya que la constitución de los grupos parlamentarios forma parte de su actuación dentro del órgano legislativo, lo que a su vez incide en el funcionamiento de dicho poder.

63. Lo anterior, hace patente que los actos cuestionados por la parte actora en la instancia local están intrínsecamente vinculados con el desempeño de la labor legislativa, lo que implica que escapen del umbral de la tutela de la materia electoral, al pertenecer al derecho parlamentario.

64. En ese sentido, a diferencia de lo sostenido por la responsable, no existía una actuación que pudiera mermar o hacer nugatorio el derecho de la parte actora en la instancia

local a desempeñar y ejercer su cargo para efecto de que se actualizara la competencia del Tribunal responsable.

65. Ahora bien, no se debe perder de vista que, tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

66. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

67. Asimismo, resulta cierto que este órgano jurisdiccional ha sustentado que el derecho político electoral a ser votada y votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

68. Sin embargo, dicho criterio no tiene la extensión que pretendió el Tribunal local para considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.

69. Incluso, el juicio ciudadano resulta procedente cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales como los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

70. Lo anterior, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**¹⁶, juicios que, en algunos casos específicos, pueden ser procedentes contra actos de órganos legislativos, siempre y cuando se afecte un derecho de naturaleza político-electoral.

71. En la especie, la parte actora en la instancia primigenia se dolió de que la Mesa Directiva y quienes integran la JUCOPO únicamente declararan constituidos los grupos parlamentarios de los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, y no así respecto del PVEM,

¹⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

toda vez que incumplía con lo señalado en el artículo 80 de la Ley Orgánica, es decir, contar con un mínimo de tres diputaciones de la misma filiación.

72. Por tanto, señalaron que eso resultó en una decisión parcial y que tuviera como resultado un trato desigual entre los grupos parlamentarios de las minorías para acceder a los órganos de dirección del Congreso local.

73. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el acto de origen no se puede declarar de naturaleza electoral pues como se advierte, la decisión de formar grupos parlamentarios es un tema atribuido al Congreso local propio del derecho parlamentario, por ende, los medios de impugnación electorales, como en el caso lo es el juicio ciudadano, no son la vía procedente para la impugnación de tal acto parlamentario.

74. Por tanto, la violación al principio de deliberación parlamentaria no corresponde a la materia electoral, por lo que los actos que deriven de ello tampoco lo son, como lo es la formación de grupos parlamentarios para la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso local.

75. De ahí que los planteamientos de la promovente sean suficientes para revocar la determinación del TEEO, pues, como ya se mencionó, se trata de un acto parlamentario relacionado con la conformación de grupos parlamentarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-295/2021

para integrar la JUCOPO, lo que en el caso no puede ser resuelto a través del juicio ciudadano en el ámbito electoral.

Conclusión

76. Toda vez que resultaron **fundados** los planteamientos de la actora, lo procedente conforme a derecho es **revocar** lisa y llanamente y, por tanto, **dejar sin efectos** la sentencia controvertida.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y por **oficio** al Congreso del Estado de Oaxaca, ambos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al referido Tribunal Electoral local; de **manera electrónica** a los terceros interesados en la cuenta constitucional señalada en

su escrito de comparecencia y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-295/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.